

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**



Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el presente proceso Verbal de cumplimiento de contrato interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA contra DELIMA MARSH S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, la accionante impetró demanda con el objeto que se declarara a DELIMA MARSH S.A. obligada a cumplir el contrato de seguro suscrito por el FONDO DE BIENESTER SOCIAL de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en calidad de tomador y DELIMA MARSH en calidad de asegurador y/o corredor de seguros del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO con póliza vida grupo beneficiario empleados N° 4002539 y en consecuencia fuera condenada a pagar el 50% de la mentada póliza a la demandante. Lo anterior por un valor total de \$60.000.000

Como fundamentos de sus pedimentos relató que El FONDO DE BIENESTAR SOCIAL de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en calidad de tomador y la aseguradora y/o corredor de seguros DELIMA MARSH S.A, suscribieron un contrato de seguro a través de la PÓLIZA VIDA GRUPO BENEFICIO EMPLEADOS Nro. 4002539, que amparaba la muerte del Señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO (Q.E.P.D).quien fue asesinado el 19 de noviembre de 2017.

Que la actora en el año de 2.011 y el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO (Q.E.P.D), constituyeron unión marital de hecho, la cual subsistió por un lapso de poco más de seis (6) años, hasta el día 19 de noviembre de 2.017, fecha en que falleció su compañero permanente JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO (Q.E.P.D); durante este período los compañeros permanentes convivieron, en la ciudad de Manizales.

Fruto de la relación de convivencia de los compañeros permanentes, procrearon a los hijos SERGIO MARTÍNEZ CARDENAS, de 5 años de edad-nacido el 26 de mayo de 2014 y VICTORIA MARTÍNEZ CARDENAS (Q.E.P.D), quien naciera el 29 de marzo de 2.017 y falleciera un día después. Los menores fueron reconocidos y registrados por su padre el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO (Q.E.P.D).

La aseguradora y/o corredor de seguros DELIMA MARSH S.A, reconoció el pago del 50% de la PÓLIZA VIDA GRUPO BENEFICIO EMPLEADOS, al menor SERGIO MARTÍNEZ CARDENAS en calidad de beneficiario- hijo- del asegurado JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO (Q.E.P.D)y dejó en suspenso el 50% restante para la compañera permanente CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA, hasta tanto acreditara tal calidad mediante sentencia judicial.

Cursa Demanda de declaratoria de unión marital de hecho en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, bajo el radicado Nro. 17001311000320180001000 propuesta por la reclamante CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA, radicada por este apoderado judicial el día 19 de enero de 2.018; de allí que se derive el pago de la póliza condicionado a tal decisión judicial para evitar el fenómeno jurídico de la prescripción.

Que la demandante mediante apoderado judicial presentó el 14 de febrero de 2018 reclamación mediante requerimiento escrito de la póliza Nro. 4002539, identificada como: siniestro 3264927 MARTÍNEZ BOTERO JUAN CARLOS ante DELIMA MARSH S.A, sin obtener hasta la presentación de esta demanda.

Conforme al artículo 1081 del código de comercio, la accionante está legitimada en tiempo para promover la acción directa en contra de DELIMA MARSH S.A. con el fin de que sea reconocido el pago del 50% de la PÓLIZA VIDA GRUPO BENEFICIO EMPLEADOS, en calidad de beneficiaria de la póliza Nro.4002539, condicionado a la decisión judicial que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES profiera frente al proceso Nro. 17001311000320180001000 impetrada por la reclamante CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDONA.

2.3 La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 14 de noviembre de 2019. En ese proveído se dispuso la notificación de la accionada, quien alegó que no era la llamada a fungir como accionada como quiera que no era una compañía de seguros y, en tal virtud, no podía pronunciarse frente a reclamos elevados a la compañía pues esta actividad no comprendía su objeto social exclusivo, que era el corretaje de seguros, siendo la entidad aseguradora HDI SEGUROS DE VIDA S.A. la llamada a hacerlo.

2.4 Frente a la respuesta, el apoderado judicial de la demandante pidió a este Juzgado que integrara el litisconsorcio a la entidad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

2.5 Como no se pudo aportar prueba del mentado seguro, ya que según el demandante estaba en manos de la entidad accionada, este Juzgado ofició al

FONDO DE BIENESTAR SOCIAL de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su calidad de tomador, para que remitiera copia de la póliza VIDA GRUPO BENEFICIO EMPLEADOS No. 4002539, suscrita por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ; empero se envió una distinta, situación que no impide proferir la sentencia que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior, se encamina esta judicial a resolver el litigio de cara a lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P. que indica que en cualquier restado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada si *“se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Problema jurídico: Acorde con los argumentos planteados en la alzada, corresponde en el sub examine establecer si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Para dar solución a este se indicará si era procedente la integración de un litisconsorcio necesario.

1. Concepto de legitimación en la causa:

Múltiples estudios se han realizado a fin de determinar la diferencia entre legitimación en la causa e interés para obrar en el proceso, conceptos que se han confundido a lo largo de los años pero que han sido definidos por los tratadistas a fin de solventar dicha confusión.

Según las voces del tratadista Devis Echadía la *legitimatío ad processum*, tal como lo explicó Couture¹, es *«la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos»* y forma parte de lo que se ha conocido como *«capacidad adjetiva»*, la cual *«mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes»*² Igualmente ha existido una diferencia entre *«interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»* y la *legitimatío ad causam*.

El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina *«interesse»*, que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como *«la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y*

¹ COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70.

*la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».*³ Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que *«el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión»*, y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es *«el complemento»* de esta *«porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»*.⁴

De ahí que analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

Según la Corte Suprema de Justicia la legitimación en la causa corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

2. Teniendo claro el concepto de legitimación usado por el órgano de Cierre Civil, en el caso concreto se avizora una falta de esta, pero por pasiva, en tanto que la entidad llamada en el trámite para responder por el

³ Ibidem, pág. 446.

⁴ Ibidem, pág. 440.

cumplimiento del contrato alegado DELIMA MARSH no es la encargada de solventar las peticiones de la parte actora, en tanto que del certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, aportado con el libelo, se avizora que su actividad es la de *“AGENTES DE CORREDORES DE SEGUROS- ACTUAR COMO INTERMEDIARIO ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO, PARA EFECTOS DE OFRECER SEGUROS, PROMOVER SU CELEBRACIÓN Y OBTENER SU RENOVACIÓN Y OBTENER SU RENOVACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”* hecho que impide que sea obligada al cumplimiento del contrato de seguro y su consecuente pago, toda vez que de cara a lo regulado en el canon 1347 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), en donde se establece que los corredores de seguros son aquellas sociedades comerciales cuyo objeto social está exclusivamente dirigido a ofrecer seguros, promover su celebración y obtener renovación de estos a título de intermediarios ente asegurado y asegurador, no tiene potestad ni de pagar por los siniestros que acaecen bajo las pólizas que intermedia, ni tampoco tiene la facultad de establecer cuáles son los documentos requeridos para que la aseguradora acepte el pago de una póliza.

Véase como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ sobre este tipo de actividad intermediaria adujo:

“En efecto, caracteriza al corretaje ex artículos 1340 y 1347 del Código de Comercio, “la labor de intermediación que cumple el sujeto, cuya finalidad, como bien se sabe, no es otra que la de poner en contacto, “poner en relación”, o acercar “a dos o más personas”, “con el fin de que celebren un negocio comercial”, conforme lo expresa el primero de los artículos. Tratándose del corredor de seguros la labor de intermediación se muestra en el “acercamiento” que se logra entre el futuro asegurado y el asegurador, mediante el ofrecimiento o la promoción de seguros con el objeto de obtener la celebración original o la renovación de contratos de este linaje”, en forma “que de conformidad con el art. 1341 inc. 2º. del Código de Comercio”.

3. En consonancia con lo desglosado, si bien se solicitó la integración del litisconsorcio con la entidad HDI SEGUROS DE VIDA S.A., lo cierto es que en el presente tal figura no opera, ya que entre esta y DELIMA MARS S.A. no existe una relación sustancial en este proceso que debe resolverse de manera uniforme a ambas, en atención a lo indicado en el canon 61 del Código General del Proceso, pues como se reseñó la actividad de la entidad corredora de seguros es limitada y atañe solo a acercar a la entidad aseguradora y tomadores, sin que de la misma se desprenda una responsabilidad de pago por los seguros que se contraten, de lo que deviene que no era imperioso citar a la aseguradora en este trámite.

⁵ Sentencia del 24 de julio de 2009. Referencia: 11001-3103-043-2003-00620-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

4. Los argumentos presentados dejan sin sustento las pretensiones de la demanda, por lo que se denegarán las mismas.

Se CONDENAN en costas a la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA, en favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, tal y como lo preceptúa el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del CSJ.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Verbal de cumplimiento de contrato interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA contra DELIMA MARSH S.A., radicado bajo el número 17001-40-03-003-2019-00773-00.

SEGUNDO: SE CONDENAN en costas a la parte demandante en favor de la demanda. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, tal y como lo preceptúa el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003-2019-00773-00